

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales



AÑO LXIII

Managua, D. N., Martes 16 de Junio de 1959

No. 132

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### GOBERNACION Y ANEXOS

Estatutos del Cuerpo de Bomberos de Jinotepe . . . . . Pág. 1225

#### HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Conceden franquicias a fábrica de Suelas, Tacones y Sandalias. . . . . 1233

Franquicias otorgadas a «Laboratorios Cherrosonl» . . . . . 1234

#### BANCO NACIONAL DE NICARAGUA

Balance Condensado al 30 de Noviembre de 1958 . . . . . 1235

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

##### SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica . . . . . 1236

#### SECCION JUDICIAL

Remates . . . . . 1236

Títulos Supletorios. . . . . 1239

Segunda Convocatoria. . . . . 1240

Citación de Procesados . . . . . 1240

## PODER EJECUTIVO

### Gobernación y Anexos

#### Estatutos del Cuerpo de Bomberos de Jinotepe

No. 450

El Presidente de la República,

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 148, de 4 de Octubre de 1955, sobre personería jurídica de los cuerpos de Bomberos,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente, el Acta de Fundación y los Estatutos del Cuerpo de Bomberos de Carazo, que dicen:

Acta:

«En la ciudad de Jinotepe, a las once y treinta minutos de la mañana del día catorce de Septiembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho y a los ciento dos años de nuestra Guerra Nacional «Batalla de San Jacinto», constituídos en el Palacio Municipal de esta ciudad y bajo los auspicios del

señor Alcalde Municipal, y la presencia del Sub-Comandante del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Managua, Mayor Ingeniero Roberto Lacayo Fiallos, del Secretario de ese Benemérito Cuerpo, Capitán René Selva Lanuza, Jefe de Abastos y del Capitán Justino Salas, Jefe de la Guardia Permanente y del Cuartel, nosotros los ciudadanos de Jinotepe en Sesión Extraordinaria, decidimos: Formar el Cuerpo de Bomberos de Carazo, con el fin único y exclusivo de proteger las ciudades y poblados comprendidos dentro de la jurisdicción de este Departamento y en caso de necesidad, cualquier lugar donde nuestros servicios fueren útiles contra las calamidades de incendio o de cualquier otra clase que esta Institución pueda prevenir o subsanar y habiéndose aceptado por todos los presentes la elección de una Directiva que fungirá hasta que se aprueben los Estatutos que han de regir esta Institución se procedió a verificar dicha elección quedando integrada la Directiva en la forma siguiente: Presidente, Comandante Primer Jefe, Teniente Coronel, Armengol Martínez; vice-Presidente, Mayor Segundo Jefe, Eduardo Abud; Secretario, Capitán Humberto Sánchez Uriza; Tesorero, Capitán Pedro Matus González; Vocales: Capitán doctor Agustín Sánchez Avilés, Capitán Carlos Velásquez; y Fiscal, Capitán Mario Arana Román, Alcalde Municipal. La Asamblea nombró capellán de la Institución con el rango de Teniente al Presbítero Felipe Sánchez Vigil. El señor Alcalde Municipal tomó la Promesa de Ley a la Directiva en la siguiente forma: Prometéis cumplir con vuestros deberes de bomberos, ser fieles a vuestras obligaciones, mantener en alto siempre el honor en vuestros actos y demostrar abnegación en todos ellos y guardar el compañerismo entre vosotros, como superiores ser rectos pero generosos con vuestros subalternos y como subalternos ser siempre respetuosos con los superiores; a lo que contestaron afirmativamente. Si así lo hiciéreis repuso el señor Alcalde, la Patria os premie y si no ella os lo demande. El señor Comandante Jefe y Presidente de la Directiva tomó a su vez y en la misma forma la promesa de ley al señor Alcalde Municipal en calidad de Fiscal de esta Directiva. Acto continuo el señor Comandante en Jefe tomó

la Promesa de Ley a los integrantes de la Tropa, los cuales respondieron afirmativamente. Leída que les fué esta acta a todos los presentes, dieron su aprobación y firmaron a continuación todos los abajo firmantes, quedando incorporados como miembros fundadores de este Cuerpo.—(f) Mario Arana Román, Armengol Martínez, Eduardo Abud, Pedro Matus, Humberto Sánchez Uriza, Carlos Velásquez Morice, Agustín Sánchez, Felipe Sánchez Vigil, Roberto Lacayo Fiallos, Atanacio Navarro, René Selva L., José Manuel Sotelo, Justino Salas, Augusto García, Camilo Pérez, Francisco Sánchez R., Humberto Vargas, Alejandro Navarro, Jaime Acevedo, Carmen Ruíz, Miguel Morales, Rodolfo Silva, Salvador Sánchez, Luis Vindel, Miguel Vanegas, Alberto Pérez, Guillermo Cabrera, Efraím Rodríguez, Pedro Hernández, Ariel Narváez, Juan de Dios Aburto, José López, Agustín Bermúdez, Jaime García, Gilberto Amaya, Mario García O., Armando Zúniga, Esperanza Cortés B., Humberto Ayerdis, Salvador Reyes, Juan Ramón Reyes, Roger Sánchez, Miguel A. López Tercero, Segundo López, Pedro José Campos, José Noel Ramírez, Leopoldo Ramírez, Gilberto Córdoba, Julio Vásquez, Roberto Pérez, Henry Campos R., José Matus, Joaquín Vigil, Comandante del C. B. M.

Yo, Henry Campos Ruíz, Secretario del Cuerpo de Bomberos de Carazo, Certifico que esta acta es copia íntegra de su original, Henry Campos Ruíz, Secretario del C. B. C.

Henry Campos Ruíz, Secretario del Cuerpo de Bomberos de Carazo,

#### CERTIFICA:

Que en el Libro de Actas que este organismo lleva, se encuentra la que literalmente dice: Acta No. 6 de Aprobación de los Estatutos que regirán al Cuerpo de Bomberos de Carazo. En la ciudad de Jinotepe, a las ocho y cuarenticinco minutos de la noche del día catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y nueve. Reunidos los suscritos Miembros del Cuerpo de Bomberos de Carazo, en Asamblea General Extraordinaria, con el objeto de discutir los estatutos que en lo sucesivo regirán esta Institución y que se transcriben en esta acta y que literalmente dicen:

#### ESTATUTOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CARAZO

##### Capítulo I

#### *Del Objeto y Fines de la Institución*

Art. 1—El Cuerpo de Bomberos de Carazo, que en lo sucesivo de estos Estatutos se designará simplemente bajo la nominación de «El Cuerpo», es una Institución huminitaria, que tiene por objeto combatir incen-

dios y salvar vidas y propiedades amenazadas por aquellos. Cooperar en caso de inundación, terremotos o cualquiera otros siniestros en la salvación y ayuda de la vida humana. Se compone de nacionales y extranjeros que voluntariamente ofrezcan sus servicios.

Art. 2—El Cuerpo se divide en voluntarios, que no recibirán remuneración pecuniaria de ninguna clase y en bomberos remunerados que prestarán servicios permanente en los cuarteles, y que por este motivo recibirán sueldo mensual.

Art. 3—El Cuerpo constará de una Junta Directiva, de una Comandancia y del número de Compañías y Medias Compañías que fueran necesarias.

Art. 4—Con el nombre de «Bomberos», se designa en general a todos los que componen la Institución y se dividen en Bomberos Activos y Honorarios.

#### Capítulo II

#### *De la Dirección y Mando*

Art. 5—La Suprema Dirección del Cuerpo radicará en su Junta Directiva, la cual tendrá los deberes y atribuciones que más adelante se determinen.

Art. 6—La Junta Directiva se compondrá de siete miembros, de los cuales uno será el Comandante Primer Jefe y otro el Mayor Segundo Jefe.

Art. 7—Constituye la actual Junta Directiva el personal que actuó como Comisión Organizadora del Cuerpo de Bomberos de Carazo, delegatario del Ministro de Gobernación.

Art. 8—Se renovará la Junta Directiva al vencimiento del término prefijado de un año, por el voto de los componentes de la Directiva que termina y de los Oficiales del Cuerpo, reunidos al efecto en Asamblea General.

Art. 9—Todos los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos en sus cargos para otro período de un año y así sucesivamente.

Art. 10—Corresponde al Comandante Primer Jefe el mando del Cuerpo y su Dirección tanto en los incendios como en los demás actos a que él concurre como entidad oficial.

Art. 11—El Mayor Segundo Jefe del Cuerpo, reemplazará al Primero en sus ausencias.

Art. 12—La dirección de las Compañías y Medias Compañías en que se divide el Cuerpo, estará bajo la inmediata de un Capitán.

Art. 13—Las Compañías y Medias Compañías tendrán un oficial con el grado de Teniente, como Segundo Jefe.

## Capítulo III

*De la Junta Directiva*

Art. 14—La Junta Directiva constará del siguiente personal:

- a) —El Comandante Primer Jefe, que le presidirá;
- b) —El Mayor Segundo Jefe, que actuará como vice-Presidente;
- c) —Un Capitán Fiscal;
- d) —Un Capitán Secretario;
- e) —Un Capitán Tesorero;
- f) —Un Capitán Médico y Cirujano;
- g) —Un Capitán Primer Vocal y además un Capitán Vocal por cada una de las poblaciones del Departamento de Carazo que tengan categoría de ciudad, el cual será preferentemente el Alcalde de dichas ciudades; y
- h) —Puede perfectamente un miembro de la Directiva ser Mayor, pero nunca menos de Capitán.

Art. 15—La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias el día 10. de cada mes, y en extraordinarias cada vez que así lo requieran los intereses de la Institución y sea previamente convocada por su Presidente.

Art. 16—Todas las disposiciones y acuerdos que emita la Junta Directiva, deberán ser aprobados por mayoría absoluta de votos. El quórum para las sesiones de la Junta Directiva será el de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 17—Para llenar las vacantes de los miembros de la Junta Directiva, que se produzcan por cualquier causa, se procederá a la elección por voto secreto en asamblea formada por los miembros de la Directiva cesante y los oficiales del cuerpo. Habrá quórum con la asistencia de la mayoría legal. La elección de oficiales se hará en votación secreta por medio de papeletas con el nombre y apellido de la persona a quien favorezca con el voto.

Art. 18—Cuando se trate de acordar gastos extraordinarios o imprevistos se hará la votación por medio de bolitas blancas para aprobar y negras para negar; debiendo tener mayoría absoluta de bolas blancas para que se considere aprobado el gasto.

Art. 19—También se aprobará por mayoría absoluta de bolas blancas en votación secreta, cualquier ascenso que debe recaer en algunos de los miembros del Cuerpo.

Art. 20—Cuando se trate de condecoraciones por servicios prestados por algunos de los Jefes u Oficiales, inclusive en casos de incendio, se requiere el voto unánime y en votación secreta con bolas.

Art. 21—Corresponde a la Junta Directiva dictar todas las disposiciones sobre creación

y administración de bienes y de las rentas que se le señalen por el Gobierno de la República o por el Municipio.

Art. 22—El Comandante Primer Jefe presentará en su oportunidad a la Junta Directiva un presupuesto de renta y de gestos por un período no menor de tres meses, a fin de que los últimos se ajusten a tal presupuesto.

Art. 23—La Junta Directiva podrá conferir el título honorario de Comandante, Mayor o de simple Bombero a aquellas personas que se hubieren hecho acreedoras a esta distinción, por servicios señalados prestados a la ciudad, en lo relativo a la protección contra incendio o por otros actos que lo justifiquen.

Art. 24—Corresponde a la Junta Directiva constituir el Consejo de Disciplina que debe funcionar cada año, compuesto de tres oficiales, para juzgar las penas graves en que pudieran haber incurrido los miembros de la Institución y transitoriamente componerse de tres personas honorables escogidas por la Directiva.

Art. 25—Las resoluciones del Consejo de Disciplina serán apelables ante la Junta Directiva, durante las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la pena acordada por el Consejo. No se podrá ser miembro a la vez de la Junta de Disciplina y de la Junta Directiva.

Art. 26—Cuando se trate de juzgar al Comandante Primer Jefe, la Junta Directiva se constituirá al efecto en Consejo Superior de Disciplina y su actuación será objeto del recurso de revisión ante la misma Junta.

Art. 27—Para facilitar el conocimiento del sitio donde se desarrollen los incendios, la Junta Directiva dividirá las ciudades del Departamento de Carazo, en el número de sectores que crea necesario, estableciendo en ellas, cuando las circunstancias lo permitan, cuarteles seccionales de Bomberos para su inmediata protección.

## Capítulo IV

*Del Comandante Primer Jefe*

Art. 28—El Comandante Primer Jefe tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- 1) —Dirigir las operaciones necesarias para la extinción de los incendios;
- 2) —Presidir la Junta Directiva y marchar a la cabeza del Cuerpo en las paradas, funerales y demás actos a que aquel concurra en formación;
- 3) —Velar por la Disciplina y el buen nombre del Cuerpo;
- 4) —Frecuentar los cuarteles y dictar todas las disposiciones concernientes a la conservación del material y a la buena marcha de los primeros;

- 5) —Corregir y castigar las faltas que cometan los Bomberos voluntarios o remunerados, que no reúnan las condiciones de gravedad suficientes para que sean sometidos a Consejo de Disciplina;
- 6) —Dar de alta y de baja a los miembros de la Guardia Permanente, esto es a la que recibe remuneración pecuniaria;
- 7) —Ordenar el pago de los sueldos de la Guardia Permanente, y los gastos de conservación y mantenimiento del material, lo mismo que los que demanden la compra de uniforme y demás útiles necesarios para los Bomberos;
- 8) —Disponer los funerales a que deba concurrir el Cuerpo, tanto de alguno de sus miembros como por lo que respecta a las autoridades y personas a quienes se acordara este homenaje póstumo;
- 9) —Conceder licencias a los miembros de la Guardia Permanente para que se puedan separar del servicio, mediante reemplazos, hasta por dos meses consecutivos en un año; y
- 10) —Dictar todas las disposiciones que a su juicio redunden en beneficio del Cuerpo.

#### Capítulo V

##### *Del Mayor Segundo Jefe*

Art. 29—El Mayor Segundo Jefe como su nombre lo dice, es el Segundo Jefe del Cuerpo, y tiene la obligación de cooperar con el Primero en todas las obligaciones que estos Estatutos le imponen.

Art. 30—El Mayor reemplazará al Comandante en sus ausencias y tendrá entonces los deberes y atribuciones que corresponden al Primer Jefe.

#### Capítulo VI

##### *De los Oficiales del Cuerpo*

Art. 31—Son Oficiales del Cuerpo todos los que acompañen los puestos de Capitanes, Tenientes y Subtenientes y cada uno de ellos, tendrá los deberes y atribuciones que más adelante se determinen. Son Suboficiales los cabos y sargentos.

Art. 32—Son Oficiales de la Comandancia o Plana Mayor los Capitanes que componen la Junta Directiva y que en este rango actuarán en el servicio como ayudantes de la Comandancia.

Art. 33—También formarán parte de la Comandancia los oficiales que se designen como abanderados o porta estandartes.

Art. 34—Formarán también como miembro de la Comandancia los clases y los bomberos que necesite el Primer Jefe para su servicio.

#### Capítulo VII

##### *De las Compañías*

Art. 35—El Cuerpo se dividirá en el número de Compañías de voluntarios que permita el material disponible y las circunstancias que tenga presente la Junta Directiva para crearlas.

Art. 36—Cada Compañía estará al mando directo de un Capitán y un Oficial subalterno, que serán el Primero y el Segundo Jefe respectivamente. También habrá en cada Compañía de voluntarios hasta dos Sargentos y cuatro Cabos, con un personal hasta de veinte Bomberos rasos.

Art. 37—Para distinguir las Compañías llevarán el número de órdenes correspondientes.

#### Capítulo VIII

##### *De las Medias Compañías*

Art. 38—La Ambulancia estará a cargo de uno o más médicos cirujanos, que generosamente ofrezcan sus servicios y tendrán como ayudantes el personal apropiado que ellos escojan.

Art. 39—La Media Compañía de Electricistas estará al mando de un Ingeniero especialista en dicho ramo, o de una persona que por antigüedad en la práctica de tales servicios, se considere capacitada para el buen desempeño de las respectivas funciones.

Art. 40—Corresponde al Capitán Electricista formar la Media Compañía a su cargo con un personal de ayudantes apropiados.

Art. 41—El Capitán Electricista tomará todas las medidas necesarias para evitar accidentes en caso de incendio, por contacto con las líneas tendidas en la ciudad y aislar de todo peligro el circuito donde se trabaje para apagar aquél.

Art. 42—El Capitán Electricista, o el miembro de la Media Compañía a su cargo, que él designe, dará las instrucciones necesarias a todos los bomberos voluntarios y permanentes, para que puedan evitar peligros por contactos con las líneas conductoras de la corriente eléctrica de la ciudad.

Art. 43—El Capitán Electricista avisará al Comandante del Cuerpo los peligros a que pueden estar expuestos la ciudad o los edificios por instalaciones defectuosas, a fin de que aquél provea lo necesario para evitar dichos peligros.

#### Capítulo IX

##### *De los Capitanes de Compañías*

Art. 44—El Capitán de la Compañía, es el jefe inmediato de ella, y tendrá los derechos y atribuciones siguientes:

- 1)—Velar por la disciplina y el buen comportamiento de los miembros de la compañía y corregir las faltas en que ellos puedan incurrir;
- 2)—Dirigir los trabajos de extinción de los incendios en que deba actuar su Compañía;
- 3)—Permanecer a las órdenes del Comandante Primer Jefe o de quien haga sus veces, cuando durante los trabajos de extinción de incendio deba permanecer como reserva;
- 4)—Llevar una lista por orden alfabético, de todo el Personal que compone su Compañía;
- 5)—Pasar lista inmediatamente después de los incendios y demás actos a que concurra la Compañía;
- 6)—Dar parte por escrito a la Comandancia del Cuerpo de las novedades ocurridas en su Compañía durante los trabajos que se le hayan encomendado;
- 7)—Solicitar del Comandante Primer Jefe, las Bajas de los Bomberos que no cumplan satisfactoriamente con su deber, y de los que recomiende para las respectivas altas;
- 8)—Solicitar por intermedio del Comandante las altas y bajas de los Oficiales y Clases de la Compañía, según fuere del caso;
- 9)—Dar instrucciones teóricas y prácticas semanales a la Compañía;
- 10)—Recomendar a la Comandancia el Personal de su Compañía que mejor haya cumplido sus deberes de asistencia durante el año reglamentario;
- 11)—Llevar un inventario del material de trabajo que se le haya entregado para el uso de su Compañía; y
- 12)—Dar el ejemplo de la disciplina y de valor a sus compañeros de trabajo.

#### Capítulo X

##### *De los Tenientes y Subtenientes*

Art. 45—El Oficial Subalterno, Segundo efe de la Compañía: podrá tener el grados de Teniente o de Subteniente.

Art. 46—El Oficial Subalterno reemplazará al Capitán en todos los actos de servicio a que este no haya podido concurrir y tendrá en este caso los deberes y atribuciones que corresponden al Capitán.

#### Capítulo XI

##### *De los Sargentos y Cabos*

Art. 47—Los Sargentos y Cabos son los Jefes de la Escuadra en que se divide la Compañía y a ellos corresponde vigilar por-

que el trabajo que se les encomiende se realice con eficacia y orden. Los Sargentos y Cabos al cooperar con los Oficiales de la Compañía, prestan un servicio de verdadera importancia pues ellos son los llamados hacer cumplir en el trabajo las órdenes superiores y las instrucciones recibidas para tal objeto.

Art. 48—El Sargento y Cabo más antiguo reemplazan en sus ausencias al inmediato Superior, esto es el Sargento al Oficial y el Cabo el Sargento.

#### Capítulo XII.

##### *Del Capitán Secretario*

Art. 49—El Capitán Secretario es el primer ayudante del Comandante, y debe acompañarlo a todos los actos de servicio a que este acuda, y son sus deberes;

- 1)—Llevar la correspondencia general y levantar el acta de las sesiones que celebre la Junta Directiva;
- 2)—Formar y conservar en buen orden los archivos de la Junta Directiva y de la Comandancia; y
- 3)—Presentar anualmente a la Junta Directiva un informe general o memoria de la actuación del Cuerpo durante el año reglamentario que haya terminado.

#### Capítulo XIII

##### *Del Tesorero*

Art. 50—El Tesorero es el Capitán Segundo ayudante del Comandante, y además de los deberes y atribuciones generales de este cargo, tendrá los siguientes especiales:

- 1)—Recaudar las sumas que se destinen para el sostenimiento del Cuerpo y depositarlas en el Banco Nacional de Nicaragua, Oficina de esta ciudad;
- 2)—Cubrir con cheques y con recibos autorizados por el Comandante los gastos necesarios para pagar los sueldos del personal remunerado, y los otros gastos autorizados por la Junta Directiva y ordenados por el Comandante Primer Jefe;
- 3)—Llevar los libros necesarios para el buen manejo de los fondos destinados al sostenimiento del Cuerpo, de manera que en todo momento tales libros puedan ser revisados y chequeados por el fiscal del mismo;
- 4)—Rendir cuenta mensual al Comandante Primer Jefe, para que una vez revisado por el Fiscal del Cuerpo dicha cuenta sea a su vez rendida a quien corresponda, como comprobante de la buena inversión de los fondos que sean recibidos para el sostenimiento del Cuerpo.

## Capítulo XIV

*De los  
Mecánicos*

Art. 51—El título de «mecánico» abarca todo el personal destinado a la reparación y manejo de los carros y bombas-automóviles.

Art. 52—Cuando uno de los Jefes o de los Miembros de la Junta Directiva fuere Ingeniero Mecánico y mecánico de reconocida competencia, actuará como Jefe del servicio mecánico, y tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la escogencia del personal subalterno de de su ramo.

Art. 53—El Comandante Primer Jefe recomendará a la Junta Directiva el nombramiento, con el rango de Oficial del Jefe Mecánico necesario, cuando no sea el caso previsto en el Art. 52 precedente.

Art. 54—El Jefe Mecánico frecuentará los cuarteles y revisará el material de carros y bombas inmediatamente después de cada incendio

Art. 55—Corresponde al Jefe Mecánico ordenar todas las reparaciones que hubiere necesidad de hacer para la buena marcha de las bombas y de los carros-automóviles del cuerpo.

Art. 56—Todas las cuentas por gastos de conservación y por reparaciones de las bombas y carros-automóviles llevarán el visto bueno del Jefe Mecánico para que puedan ser aprobados por el Comandante.

## Capítulo XV

*De los  
Médicos*

Art. 57—Son médicos del Cuerpo aquellos profesionales con título reconocido oficialmente que se ofrezcan como voluntarios. Sus deberes y atribuciones son:

- 1)—Atender con especial interés a los bomberos que sufrieren lesiones durante el trabajo de extinción de incendios, ejercicios o instrucciones;
- 2)—Atender, hasta donde fuere posible gratuitamente, a los bomberos voluntarios q' se encuentren enfermos y carezcan de una posición económica holgada; y
- 3)—Atender a los bomberos de la Guardia Permanente durante su estancia en el hospital o en sus domicilios particulares sin cobrarles remuneración alguna.

## Capítulo XVI

*De la  
Ambulancia*

Art. 58—La Media Compañía del servicio de ambulancia será dirigida y organizada por un Médico-Jefe, por un Sub-Teniente o Teniente Médico, o por lo menos, practicantes y por el número de ayudantes y ca-

mieros que a juicio del Médico-Jefe fuere necesario.

Art. 59—Siempre que se desarrolle un incendio de grandes proporciones, o que ocurriera en la ciudad algún acontecimiento del cual pudieran resultar heridos y contusos, hará acto de presencia la Media compañía de Ambulancia, con su material de trabajo, llevando como distintivo una bandera blanca con la cruz roja en el centro, durante el día y uno o más faroles con el mismo distintivo durante las noches.

## Capítulo XVII

*De las Medias  
Compañías de  
Electricistas*

Art. 60—Se compondrá la Media Compañía de Electricistas de un Primer y Segundo Jefe, con el grado que les conceda la Junta Directiva y del número de clases y de bomberos rasos necesarios a juicio de aquella

Art. 61—La Media Compañía de Electricistas concurrirá siempre a las llamadas de incendio, y procederá de acuerdo con el Comandante a evitar cualquier peligro que pudiese ocurrir a los bomberos por contacto con las líneas conductoras de la corriente eléctrica.

Art. 62—El Jefe electricista dará cuenta al Comandante para que éste provea lo conducente, siempre que a su juicio hubiere peligro por instalaciones defectuosas en las calles o dentro de algún edificio.

## Capítulo XVIII

*Del Fiscal*

Art. 63—Además de las funciones correspondientes, como ayudante de la Comandancia, el Fiscal del Cuerpo tendrá las siguientes especiales:

- 1)—Revisar los gastos que se hagan y velar por el buen manejo de los fondos del cuerpo; y
- 2)—Levantar sumario para la investigación de las causas de los incendios que ocurran.

## Capítulo XIX

*Del Vocal  
Ingeniero*

Art. 64—El Capitán Ingeniero tendrá como obligación especial ocuparse de todo lo que tenga relación con su profesión y cuyo estudio le encomiende el Comandante del Cuerpo.

## Capítulo XX

*De los  
Bomberos*

Art. 65—Con el nombre genérico de «Bombero» se designa a todos los miembros

de la Institución denominada «Cuerpo de Bomberos de Carazo», estando aquellos divididos, como se ha dicho antes, en Activos y Honorarios.

Art. 66—Son Bomberos activos los voluntarios y remunerados que hayan contraído el compromiso de prestar sus servicios en los incendios, paradas y demás actos para los cuales hayan sido previamente convocados por la Compañía a que pertenecen.

Art. 67—Se considera como Bomberos pasivos a los médicos, dentistas y cualquiera otro profesionales que hubieran ofrecido sus servicios gratuitamente a la Institución para todo otro caso que no sea el de extinción de los incendios.

Art. 68—Son bomberos honorarios como queda establecido ya en estos estatutos, aquellos a quienes la Junta Directiva del Cuerpo haya acordado tal distinción.

Art. 69—Los bomberos, en su actuación como tales, no podrán tomar parte activa en asuntos políticos o religiosos y les está prohibido estrictamente ocuparse de ellos ya sea en los cuarteles, como miembros de la Guardia Permanente o en las reuniones como bomberos voluntarios.

#### Capítulo XXI

##### *De los Incendios*

Art. 70—Dividida la ciudad en el número de sectores que la Junta Directiva estime conveniente, a efecto de que los bomberos puedan distinguir con precisión el punto de aquella donde se desarrolle el fuego, se procederá a instalar el número de sirenas o de pitos necesarios a fin de que la alarma sea dada y el circuito donde el fuego ocurra, señalado de manera clara para evitar confusiones.

Art. 71—En cada uno de los referidos sectores se instalarán uno o más teléfonos para el uso exclusivo de la señal de incendio y al efecto se adoptará para la oficina central de servicio de comunicaciones un número inicial, exclusivo para dicho teléfono.

Art. 72—Oída la señal de incendio la Guardia Permanente saldrá inmediatamente al sitio donde aquel se desarrolle y obrará en conformidad con las instrucciones que haya recibido.

Art. 73—Los bomberos voluntarios concurrirán dentro del menor tiempo posible al lugar del incendio cooperando en el trabajo de extinción con la Guardia Permanente y las Compañías de bomba y mangueras.

Art. 74—La Compañía de Salvadores procederá a asegurar las vidas y la propiedad que estuvieren en peligro en el edificio o

edificios incendiados, o en los vecinos cuya amenaza de incendio se considera inminente.

Art. 75—El Jefe de la Compañía de Salvadores o el que haga sus veces, organizará de acuerdo con el Jefe de Policía correspondiente el cordón que debe establecerse para impedir a los particulares el acceso al circuito del incendio y evitar los consiguientes tropiezos que de esto pudiera derivarse.

Art. 76—Corresponde a la Compañía proveedora de agua, para combatir los incendios, mantener constantemente llenos los carros destinados a este objeto, reglamentar y dirigir sus funcionamientos en caso de fuego y dictar todas las providencias que estime convenientes para el buen desempeño de las funciones que se le han encomendado. Para llenar su cometido la Compañía proveedora de agua, deberá mantener por lo menos cuatro pozos, que en distintos lugares de la ciudad, puedan suministrar fácilmente el agua a los carros, ya que el servicio de los hidrantes deberá siempre considerarse eventual o de emergencia.

Art. 77—El Capitán y los Oficiales subalternos de la Compañía proveedora de agua, revisarán periódicamente los hidrantes del servicio público de la ciudad, solicitarán su reparación y los cambios necesarios; lo mismo que en el aumento de tales hidrantes en los sectores de la población que careciesen de ellos.

#### Capítulo XXII

##### *De las Faltas y Penas*

Art. 78—Son faltas graves:

- 1)—La desobediencia y la insubordinación durante el trabajo de la extinción de los incendios;
- 2)—La embriaguez consuetudinaria en los cuarteles y durante la extinción de los incendios;
- 3)—La malversación de los fondos del Cuerpo, en cualquier forma que ella se manifieste; y
- 4)—La cobardía.

#### Capítulo XXIII

##### *De los Consejos de Disciplina*

Art. 79—El consejo superior de disciplina constituido por la Junta de Oficiales conocerá cuando la falta haya sido cometida por alguno de los jefes y contra éstos se haya presentado la acusación correspondiente acompañada de una información o sumario escrito.

Art. 80—La acusación la someterá el Fiscal del Cuerpo, o el acusador especial que la presente.

Art. 81—La defensa estará a cargo del acusado o del miembro del cuerpo que aquel designe.

Art. 82—El Consejo ordinario de disciplina conocerá en los casos denunciados por el Comandante Primer Jefe, por faltas graves cometidas por los miembros subalternos ya sean voluntarios o de la Guardia Permanente; y dicho comandante actuará en tal caso como acusador especial siguiéndose en lo demás los trámites establecidos para el funcionamiento del consejo superior.

Art. 83—El bombero que hubiera sido condenado a expulsión por el consejo superior o el ordinario de disciplina, no podrá volver a ingresar al Cuerpo.

#### Capítulo XXIV

##### *De la Guardia Permanente*

Art. 84—Constituye la Guardia Permanente el personal que perciba remuneración pecuniaria y que residirá en los cuarteles con el fin de actuar sin demora en las llamadas de incendio.

Art. 85—Como se ha establecido en el Arto. 10 de los presentes Estatutos, la Guardia permanente, estará bajo la dirección y mando del comandante primer Jefe del Cuerpo y se dividirá en en el número de secciones que fuere necesario.

Art. 86—El Comandante Primer Jefe hará aplicar el reglamento Interno de la Guardia Permanente que él haya dictado.

#### Capítulo XXV

##### *Del Servicio de Turnos*

Art. 87— Para mantener la vigilancia de los cuarteles y para establecer el mayor contacto posible entre la Guardia Permanente y los Oficiales del Cuerpo se establece el servicio de turno diario.

Art. 88—Con la debida anticipación el Comandante Primer Jefe designará al Oficial, que durante el período establecido, visite por lo menos una vez al día los cuarteles a fin de que pueda darse cuenta de las novedades que ocurran en ellos y dar parte al citado Comandante si fuere el caso, y la noche de su guardia comenzará a las siete y terminará a las once de la noche.

#### Capítulo XXVI

##### *De los Premios y Recompensas*

Art. 89—La Junta Directiva establecerá por medio de resoluciones cuales sean los premios y recompensas que se concedan a los miembros del Cuerpo de Bomberos de Carazo, y en cada caso se acordará dichos premios con el voto secreto de mayoría.

#### Capítulo XXVII

##### *Disposiciones Generales*

Art. 90—El 14 de Septiembre del corriente año, o sea el de 1958, aniversario de la Guerra Nacional, se considera como el día de la fundación del Cuerpo de Bomberos de Carazo. En la igual fecha de los años sucesivos terminará el año reglamentario que comienza el 14 de Septiembre de cada año.

Art. 91—La Directiva elaborará un reglamento para la disciplina dentro del Cuartel y fuera de él, que será estrictamente cumplido por los miembros del Cuerpo.

Estos Estatutos no pueden ser modificados, sino por medio de Asamblea General de todos sus miembros, y hasta después de dos años de estar en vigencia.

Art. 92—La Comandancia dispondrá honores que deben rendirse a los Jefes, Oficiales y bomberos fallecidos ya sean miembros activos u honorarios.

Art. 93—A los bomberos que murieran durante el trabajo de un incendio, o como consecuencia de accidentes sufridos en él, se les tributarán honores de Jefes, y el Cuerpo podrá distinguir contales honores a eminentes servidores públicos cuando así lo estime conveniente para cuyo efecto dictará con la debida anticipación las disposiciones necesarias.

Art. 94—Elévense al conocimiento del supremo Gobierno para su aprobación y surtirán sus efectos legales desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Jinotepe, 9 de Enero de 1959. f) Armengol Martínez.—Humberto Sánchez.—Gilberto Amaya.—Pedro Matus O.—Julio Zarate.—Humberto Vargas.—Manuel Pérez.—Nicasio Martínez.—Agustín Bermúdez.—O. Arostegui.—Miguel A. López.—Buenaventura Porras.—Camilo Pérez—Guillermo Cabrera M.—A. López R. Alf Aburto.—José López.—Gersán Cruz.—Salvador Sánchez.—Róger Narváez.—José María González.—Evaristo Salinas.—Eduardo Abud.—Augusto García.—Humberto Ayerdis.—Carmen Cordero.—Fernando Narváez.—Antonio Cruz.—Efraín Rodríguez.—Segundo López.—Manuel Pérez.—Roberto Pérez.—Guillermo Cordero.—Inocente Guatemala.—Luis Alonso Vindel.—Prudencio Portocarrero.—Pedro Hernández.—Roberto Cruz.—Miguel Morales.—Julio C. Vásquez.—Henry Campos».

Es conforme con su original, Jinotepe 6 de Febrero de 1959. — Henry Campos Ruiz, Secretario del C. B. C.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 31 de Marzo de 1959.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de la Gobernación.—Julio C. Quintana.

**Hacienda y Crédito Público****Conceden franquicias a fábrica de Suelas, Tacones y Sandalias**

No. 77

«El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 12 de Marzo de 1958.

Considerando:

Primero:—Que con fecha 4 de Marzo del corriente año, el señor Gonzalo Córdoba, solicitó ante el Ministerio de Economía, se clasificara, de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, la Planta establecida en la ciudad de Masatpe y dedicada a la fabricación de Suelas y Tacones, Empaques y Sandalias de material de hule vulcanizado, para consumo nacional y exportación;

Segundo:—Que el Ministerio de Economía por Resolución del diecisiete de Marzo del año en curso, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, clasificó dicha Planta como Necesaria de Industria Establecida;

Tercero:—Que el hule natural de la especie Hevea Brasiliensis que parcialmente usa esta Planta en la fabricación de zapatos de mujer (sandalias) se produce en cantidad suficiente en Nicaragua y que tiene que completar su abastecimiento de otros países centroamericanos, especialmente de Costa Rica; que por otra parte, en virtud de tratados internacionales este material entra libre de gravámenes en la República de El Salvador lo cual coloca en situación desventajosa a los industriales nicaragüenses;

Por Tanto:

De acuerdo con los Artos. 10), 12) y 27) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar al señor Gonzalo Córdoba en lo que se refiere a su Planta dedicada a la fabricación de Suelas y Tacones, Empaques y Sandalias de material de hule, las franquicias y privilegios siguientes:

a) —Franquicia aduanera para la importación de los bienes descritos en los incisos a) y b) del Arto. 10 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones;

b) —Reducir en un 90% los impuestos aduaneros al hule natural de la especie Hevea Brasiliensis mientras subsista la escasez señalada en Nicaragua;

En lo que respecta a los otros materiales que entran en la composición o el proceso de elaboración de los productos elaborados por la Planta en referencia, el Ministerio de Economía estudiará la forma como los impuestos aduaneros afectan la capacidad competitiva de la Planta del señor Córdoba teniendo en cuenta el valor de los aforos que graven la importación de los mismos materiales en los otros países centroamericanos y fijará posteriormente por decreto conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y C. P., el monto de la reducción a los impuestos aduaneros que se otorgue a la importación de los materiales mencionados.

c) —Aplicar los privilegios y franquicias a que se refieren los incisos f) y g) del Arto. 10, de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial en las situaciones establecidas en los incisos 5) y 6) del Arto. 12 de dicha Ley y los consignados en el Arto. 16, en sus respectivos casos

Los privilegios o franquicias a que se refiere el inciso a) de este artículo estarán limitados para su aplicación a un término de tres años y la franquicia del inciso b) a un año prorrogable a juicio del Ministerio de Economía. Estos términos se contarán en la forma establecida por el Arto. 14, y tendrán la extensión que establece el párrafo primero del Arto. 11, de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, pero dichas franquicias y las comprendidas en los incisos b) y c) de este mismo artículo solamente podrán aplicarse cuando los materiales o productos que se pretenda importar sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata y no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en forma satisfactoria. Así mismo la importación de combustibles y lubricantes para la generación de energía eléctrica se sujetará a la restricción que establece la segunda parte del segundo párrafo del mismo Arto. 11, de la citada Ley.

Arto. 2o.—Sométese al señor Gonzalo Córdoba en lo que se refiere a su Planta dedicada a la fabricación de Suelas, Tacones, Empaques y Sandalias de material de Hule Vulcanizado, a todas las obligaciones que impone el Capítulo IV de la Ley citada.

Arto. 3o.—Notifíquese al señor Gonzalo Córdoba el presente Decreto por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía,

para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación manifieste su aceptación en forma legal.

Arto. 4o.—De acuerdo con el Arto. 12, este Decreto se considerará vigente desde la primera vez que causare impuesto o recargo por concepto de importación de los artículos señalados en los incisos a) y b) del Arto. 1o. y deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D.N., a los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la Reca.—(f) Luis A. Cantarero, Ministro de Economía, por la Ley.—(f) J. J. Lugo Marengo, vice Ministro Hacienda y Crédito Público.

### Franquicias Otorgadas a "Laboratorios Cherrossi"

No. 78

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, de 12 de Marzo de 1958..

Considerando:

*Primero:*—Que con fecha 20 de Noviembre del año próximo pasado, el doctor Julio Chamorro Mendieta solicitó ante el Ministerio de Economía, se clasificará de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo industrial, la Planta establecida en la ciudad de Managua, conocida como «Laboratorios Cherrossi», de su propiedad y destinada a la fabricación de productos farmacéuticos para consumo acional;

*Segundo:*—Que el Ministerio de Economía, por resolución del 20 de marzo del corriente año, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo industrial, clasificó dicha Planta como Necesaria de Industria Establecida;

*Tercero:*—Que dicha clasificación en los términos anteriormente señalados fué aceptada por el señor Doctor Julio Chamorro Mendieta, en carta de 14 de los corrientes;

Por Tanto:

De acuerdo con los artículos 10, 12) y 27) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial,

Decreta :

1o.—Otorgar al Dr. Julio Chamorro Mendieta en lo que se refiere a su fábrica de Productos Farmacéuticos conocida bajo el nombre de «Laboratorios Cherrossi» establecida en la ciudad de Managua, las franquicias y privilegios siguientes:

a) Franquicia aduanera para la importación de los bienes descritos en los acápite a) y b) del Arto. 10 de la Ley de

Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta o para la ampliación o mejoras de su instalaciones;

b) Aplicar los privilegios y franquicias a que se refieren los acápite f) y g) del Arto. 10 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial en las situaciones establecidas en los ordinales 5) y 6) del Arto. 12 de dicha Ley y los consignados en el Arto. 16 en sus respectivos casos.

Los privilegios o franquicias a que se refiere el inciso a) de este artículo estarán limitados para su aplicación a un término de tres años que se contarán en la forma establecida por el Arto. 14 y tendrán la extensión que establece el párrafo primero del Arto. 11 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, pero dichas franquicias y las comprendidas en el inciso b) de este mismo artículo solamente podrán aplicarse cuando los materiales o productos que se pretenda importar sean indispensables para la Planta industrial de que se trata y no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en forma satisfactoria. Asimismo la importación de combustibles y lubricantes para la generación de energía eléctrica se sujetará a la restricción que establece la segunda parte del segundo párrafo del mismo artículo 11 de la citada Ley.

Arto. 2o.—Sométese al Doctor Julio Chamorro Mendieta, en lo que se refiere a su Planta «Laboratorios Cherrossi», a todas las obligaciones que impone el Capítulo IV de ley citada.

Arto. 3o.—Notifíquese al doctor Julio Chamorro Mendieta el presente decreto por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía, para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación manifieste su aceptación en forma legal.

Arto. 4o —De acuerdo con el Arto. 12 de la Ley este Decreto se considerará vigente desde la primera vez que causare impuesto o recargo por concepto de importación de los artículos señalados en los acápite a) y b) del Artículo 1o. y deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) Luis A. Cantarero, Ministro de Economía por la Ley.—(f) J. J. Lugo Marengo, Vice-Ministro de Hacienda y Crédito Público.

# BALANCE CONDENSADO A: NOVIEMBRE 30 DE 1958

ACTIVO				PASIVO	
<u>Fondos Disponibles</u>				<u>Billetes y Depósitos</u>	
Fondo de Nivelación de Cambios	¢ 50,864,027.48			Billetes en Circulación	¢ 126,592,160.00
Otros Fondos:	951,165.12	¢ 51,815,192.60		Depósitos en Cuenta Corriente	75,993,421.43
<u>Colocaciones</u>				Otros Depósitos	42,806,718.09
Redescuentos y Descuentos	¢ 212,437,198.33			Depósitos a Plazo: Cartas de Crédito	—0—
Préstamos	—0—				¢ 245,392,299.52
Certificados del Tesoro Nacional	1,750,000.00			<u>Otras Cuentas del Pasivo</u>	
Otras Colocaciones	—0—	214,187,198.33		Intereses Recibidos por Adelantado	¢ 1,925,160.60
<u>Aporte a Instituciones Internacionales</u>				Cuentas Diversas Acreedoras	4,295,147.11
Fondo Monetario Internacional	¢ 52,494,912.05			Bancos Extranjeros	—0—
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	4,163,285.84	56,658,197.89		Gobierno de Nicaragua	—0—
<u>Otras Cuentas del Activo</u>				Cuenta Esp. Revaluac. de Rea. Internac	26,390,953.72
Valores Diversos	¢ 265,028.19				32,611,261.43
Intereses por Cobrar	22,006.84			<u>Total del Pasivo Exigible</u>	¢ 278,003,560.95
Cuentas Diversas Deudoras	78,037.33	305,072.36		<u>Otras Cuentas del Haber</u>	
<u>Total del Activo Realizable</u>				Intereses Ganados	¢ 2,504,335.94
		¢ 322,565,661.8		Cambios	889,418.41
<u>Otras Cuentas del Debe</u>				Comisiones	2,133.22
Gastos Generales y de Administración	¢ 1,199,241.57			Otras Utilidades	20,505.93
Gastos Pagados por Adelantado	553,254.76			Intereses Ganados en Suspense	—0—
Gastos sobre Compras y Embarques de Oro	11,333.22			Incrcto. al Fondo de Niv. de Cambios	41,309,536.28
Intereses Pagados	—0—			<u>Reservas</u>	
Comisiones Pagadas	—0—			Fondo de Reserva Legal	2,000,000.00
<u>TOTAL</u>		1,763,829.55		<u>TOTAL</u>	
		¢ 324,729,490.73		Cuentas de Orden Acreedoras	
<u>Cuentas de Orden Deudoras</u>		534,686,327.79			
<u>TOTAL GENERAL</u>		¢ 859,415,818.52		<u>TOTAL GENERAL</u>	
				¢ 859,415,818.52	

Managua, D. N., Diciembre 5 de 1958.

BANCO NACIONAL DE NICARAGUA,  
Departamento de Emisión

Genaro Muñiz L.  
Contador.

León DeBayle  
Gerente General.

L. A. Moliere  
Gerente.

**Ministerio de Economía****MARCAS DE FABRICA**Nº 19115—B/U Nº 791332—**₡** 13.60

C. H. Boehringer Sohn, de la ciudad de Ingelheim sobre el Rhein, República Federal de Alemania, mediante apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



Para: Todos los productos comprendidos en la Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Oficina de Patentes.—Managua, D. N., tres de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 19115—B/U Nº 791332—**₡** 7.20

American Cyanamid Company, de la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

**DECLOMICINA**

Para: Todos los productos comprendidos en la Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., siete de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 19116—B/U Nº 791333—**₡** 18.00

The British Petroleum Company Limited, de la ciudad de Londres, Inglaterra, mediante apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



Para: Detergentes Clase 6, (Detergentes y Jabones); Clase 8, Compuestos anticongelantes y fluidos hidráulicos; Líquidos esparcadores de ompuestos hortícolas derivados del petróleo; Líquidos desgrasantes derivados del petróleo para usarse en procesos industriales; líquidos y preparaciones para desgrasar (Productos Químicos Industriales);

Todos los productos comprendidos en la Clase 18, (Aceites y grasas no alimenticias); y publicaciones impresas Clase 41, (Impresos y publicaciones).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 19117—B/U Nº 791333—**₡** 8.00

American Home Products Corporation, de la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

**SANO-LAVA**

Para: Un limpiador casero líquido, de uso general, y un limpiador de automóviles, Clase 4 (Materiales raspantes o abrasivos y pulidores para limpiar y pulimentar)

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía—Managua, D. N., siete de Abril de novecientos cincuenta y nueve.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 19118—B/U Nº 791334—**₡** 7.40

American Home Products Corporation, de la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

**PROZINE**

Para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas, especialmente agentes tranquilizantes, Clase 9 (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., catorce de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 18902—B/U Nº 779967—**₡** 6.00

Luis Caracas Santos, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

**EL GLOBO**

Para: Alimentos y sus ingredientes, Clase 49.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veintidos de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

**SECCION JUDICIAL****REMATES**Nº 19215—B/U Nº 791383—**₡** 9.20

Once de la mañana del día veinte de Junio año en curso, local este Juzgado subastaráse mejor postor una sembradora John Deer para granos finos, marca «Van Brunt» y de un arado de cuatro discos, marca Masa-Harry para tractor con su equipo completo, color rojo, en el juicio de ejecución de sentencia que el Sr. José Pineda Vallecillo sigue contra la firma «Carlos Flores Lovo & M. I. Vilchez, Cía. Ltda.», representada por el Dr. Carlos Flores Lovo.

Base de la subasta: Seis Mil Trescientos Córdoba.

Oyense posturas

La venta es al martillo.

Dado en el local del Juzgado del Trabajo, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Gonzalo Ocoñ Vela, Juez Unico del Trabajo.—L. Salazar, Srio.

3 1

Nº 19213—B/U Nº 791381—**₡** 10.00

Cinco de la tarde del veinticinco de Junio corriente, remataráse mejor postor local este Juzgado, siguiente finca urbana situada en las sierras de Ma-

nagua, denominada «Montesano», formada de la unión de varias fincas, la cual se encuentra comprendida entre los siguientes linderos especiales: norte, finca del doctor Salvador Guerrero Montalván; poniente, finca de doña Ernestina Rodríguez de Leal y finca Honduras; oriente, hacienda «El Paraíso», de Gilberto Hernández; y sur, hacienda «San Juan», de Angela Murillo.

Véndese por ejecución de doña Liliam Sacasa de Báez contra doña Elsa Coe de Rostrán, por suma de Córdoba.

Se aceptan posturas legales, no bajen base subasta Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Córdoba.

Dado en el Juzgado Civil Segundo del Distrito.—Managua, ocho de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Las cinco de la tarde.—Oonzalo Barberena Romero, Juez Civil Segundo del Distrito de Managua.—José Alej. Salinas C., Srio.

3 1

Nº 19180—B/U Nº 791377—C\$ 9.00

Once de la mañana del veinticinco del mes en curso, venderáse al martillo en local de este Juzgado las siguientes prendas: un collar de oro de filigrana con tres rosas, cuatro cadenas de oro con sus correspondientes dijes, un anillo estilo coctel en oro de catorce quilates con un brillante y veinte brillantitos, dos zafiros en forma carbujón, una pulsera con una moneda de cinco dollars, otra pulsera de eslabones y dos anillos con sus correspondientes piedras.

Ejecución de Rafael Romero en contra de Ana Joaquina Blandón, por suma de dinero.

Dado en el Juzgado 1o. Civil Distrito.—Managua, D. N., nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—O. Carraquilla.—C. Pallais S.

3 1

Nº 19236—B/U Nº 793198—C\$ 180.00

El día Domingo 21 de Junio de 1959, a las 8 a.m. en la Sala de Remates de esta Agencia y de conformidad con los Artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieren refrendado o rescataado en tiempo.

Las personas que quieran hacer posturas en esta subasta, pueden presentarse y serán oídas conforme a derecho.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
88679	1 Cadena de oro 3 grs	C\$ 29.40
89003	1 Par de aretes de oro 1/2 gr	8.82
89058	1 Cadena de oro 5 grs	36.25
89068	1 Cepillo de hierro	29.00
89069	1 Cadena, 1 esclavina, 4 anillos, 1 par de aretes de oro 23 grs	181.25
89072	1 Par de aretes de oro 3 grs	17.40
89087	1 Cadena, 1 anillo de oro 5 grs	50.75
89091	1 Anillo de oro 1 1/2 grs	8.70
89105	1 Cadena de oro 4 1/2 grs	29.00
89160	1 Esclavina de oro 2 grs	14.50
89161	1 Par de aretes de oro 1 gr	7.25
89164	1 Par de aretes de oro 1 1/2 grs	11.60
89173	1 Anillo de oro 2 grs	14.50
89224	1 Esclavina de oro 1 gr	8.70
89254	1 Esclavina de oro 2 1/2 grs	21.75
89267	1 Par de aretes de oro 3 grs	21.75
89283	1 Cadena de oro 5 grs	36.25
89303	1 Cadena de oro 1 1/2 grs	14.30
89342	1 Cepillo de hierro, 1 trépano, 1 serrucho cola de zorro, 1 formón	28.60
89391	1 Medallita, 1 par de aretes, 1 prendedor, 1 anillo de oro 2	21.45
89394	2 Anillos de oro 2 grs	14.30
89399	1 Medalla de oro 2 1/2 grs	17.16
89436	1 Cadena, 2 anillos de oro 25 grs	228.80
89499	1 Anillo, 1 cadena, 1 esclavina de oro 10 grs	71.50

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
89520	1 Par de aretes de oro 2 grs	C\$ 14.30
89521	1 Cadena, 1 esclavina de oro 9 grs	71.50
89526	1 Cadena de oro 4 grs	28.60
89546	1 Cadena, 1 esclavina, 1 prendedor, 1 anillo de oro 10 grs	57.20
89547	1 Anillo de oro 1 1/2 grs	20.08
89548	1 Cadena, 1 anillo de oro 8 grs	50.05
89549	1 Esclavina de oro 2 1/2 grs	14.30
89551	1 Anillo de oro 5 1/2 grs	28.60
89566	1 Cadena, 1 anillo de oro 6 1/2 grs	44.30
89635	2 Pares de aretes, 1 gacilla con dije de oro 2 grs	14.30
89689	1 Anillito de oro 2 grs	14.30
89701	1 Cadena de oro 6 grs	14.30
89721	1 Anillo, 1 par de aretes de oro 4 grs	28.60
89722	1 Esclavina, 1 par de aretes de oro 6 grs	35.75
89740	1 Par de aretes de oro 3 grs	14.30
89779	2 Corpiñeras, 1 cadena, 1 anillito, dije, 1 pedacito de lámina de oro oro 7 1/2 grs	57.20
89781	1 Anillo de oro 3 1/2 grs	14.30
89784	1 Pulsera de oro 3 1/2 grs	21.45
89808	1 Anillo de oro 1 gr,	7.05
89852	1 Segueta, 1 trépano, 1 formón, 1 tenaza	21.15
89868	1 Cadena, 1 par de aretes de oro 11 grs	35.25
89869	1 Prendedor de oro 5 1/2 grs	35.40
89872	1 Pulsera de oro 8 1/2 grs	42.30
89882	1 Prendedor de oro 2 1/2 grs	14.10
89895	1 Esclavina, 1 par de aretes de oro 5 grs	35.25
89896	1 Esclavina, 1 anillo, 2 pares de aretes, 1 pedazo de anillo de oro 8 grs.	56.40
89898	3 Anillos de 3 grs	35.25
89899	1 Pulsera, 1 cadena de oro 4 y medio grs	35.25
89905	1 Máquina de moler maíz	11.28
89907	1 Par de aretes de oro 1 gr	7.05
89908	1 Esclavina, 1 par de aretes de oro 3 grs	21.15
89924	1 Par de aretes, par de chapitas de oro 2 grs	14.10
89930	1 Anillo de oro 3 grs	14.10
89933	1 Esclavina de oro 5 y medio grs	28.20
89935	1 Anillo de oro 3 grs	14.10
89941	1 Par de aretes, 2 aretes dist. de oro 2 y medio grs	14.10
89944	1 Prendedor de plata 9 y medio grs	14.10
89982	1 Pulsera de oro 17 y medio grs	141.00
89993	1 Anillo, 1 par de aretes de oro 1 y medio gr	8.46
90025	2 Pares de aretes; 1 cadena, 1 pulsera de oro 8 grs	70.50
90035	1 Máquina de moler maíz	7.05
90039	1 Anillo, 1 dije de oro 1 y medio grs	14.10
90044	1 Cadena de oro 5 grs	35.25
90046	1 Galafateador, 1 atornillador, 2 brocas, escuadra	7.05
90047	1 broca de extensión; 1 broca, 1 martillo	9.87
90049	1 Gramil, 1 llave fija, 2 brocas, 1 atornillador	8.46
90056	2 Anillos, 1 par de aretes de oro 3 grs	21.15
90060	1 Cadena de oro 3 grs	28.20
90073	1 Cadena de oro 2 grs	21.15
90081	1 Par de aretes de oro 1 gr	7.05
90109	1 Anillito de oro 2 grs	9.87
90112	1 Dije de Cristo, 1 prendedor de oro 2 y medio grs	21.15
90135	1 Cadena de oro 2 grs	14.10
90152	1 Par de aretes de oro 1 gr	9.87

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
90153	1 Par de aretes de oro 1 gr	9.87	90584	2 Dije de oro 1 gr	6.95
90157	1 Anillo de oro 3 grs	11.28	90586	1 Esclavina de oro 3 gr.	23.63
90171	1 Pulsera de oro 11 grs	49.35	90590	1 Cadena, 1 anillo de oro 2 y medio grs	20.85
90172	1 Cadena de oro 4 grs	28.20	90593	1 Cadena, 1 anillo, 2 pares de aretes, 1 par de cantaritos de oro 10 grs	69.50
90177	1 Serrucho	7.05	90598	1 Esclavina de oro 3 grs	20.85
90182	1 Anillo de oro 2 y medio grs	11.28	90599	1 Par de aretes de oro medio grs	6.95
90189	1 Cadena de oro 5 y medio grs	28.20	90600	1 Par de aretes de oro medio gr.	6.95
90190	1 Par de aretes de oro 1 gr	9.87	90602	1 Cadena de oro 2 y medio grs	16.68
90191	1 Anillo de oro 2 grs	14.10	90610	1 Cadena de oro 2 grs	13.90
90192	1 Anillo de oro 2 y medio grs	14.10	90613	2 Anillos, 2 discos, de oro 3 grs	20.85
90193	1 Esclavina de oro 1 y medio grs	9.87	90620	1 Bandeja, 1 cafetera, 1 azucarera, 1 pichelito	83.40
90230	1 Anillo de oro 3 grs	21.15	90621	2 Esclavinas, 1 dije, 1 par de aretes de oro 20 grs.	252.90
90231	2 Anillos de oro 3 y medio grs	21.15	90637	1 Par de aretes de oro 1 gr.	6.95
90254	1 Anillo de oro 4 grs	21.15	90640	1 Anillito de oro medio gr	5.56
90258	1 Pulsera de oro 4 grs	7.05	90643	1 Rifle cal. 44 «Winchester»	111.20
90261	1 Cadena de ojo 37 grs	141.00	90652	1 Anillo de oro 2 grs	13.90
90266	1 Pares de aretes, 1 pedacito de pulsera, 1 prendedor de oro 10 y medio grs	70.50	90671	1 Anillo de oro 5 y medio grs	27.80
90267	2 anillos de oro 5 y medio grs	35.25	90681	1 Tarraja	20.80
90268	1 Anillo de oro 5 grs	28.20	90684	1 Pulsera, 1 par de aretes de oro 24 grs	166.80
90275	1 Pulsera de oro 29 grs	176.25	90710	1 Pulsera de oro 15 grs	69.50
90294	1 Máquina de coser marca «Leaders»	317.25	90719	1 Cepillo de hierro	20.85
90300	2 Pares de aretes de oro 5 grs	28.20	90721	1 Máquina de coser	278.00
90307	1 Par de aretes de oro 1 y medio grs	8.46	90728	1 Prendedor de oro 2 grs	13.90
90326	1 Mosquetón y 1 aretito de oro 1 y medio grs	14.10	90733	1 Anillo de oro 2 grs	11.12
90340	1 Prendedor de oro 2 grs	11.28	90734	1 Anillo, 1 par de aretes de oro 1 1/2 grs	9.73
90355	2 Pares de aretes, 1 par de mancuernillas, 1 prendedor de corbata de oro 27 y medio grs	211.50	90745	1 Anillo de oro 2 grs	6.95
90370	1 Cadena de oro 2 grs	14.10	90750	1 Esclavina de oro 3 grs	20.85
90371	1 Anillo de oro 2 grs	14.10	90759	1 Anillo, 3 1/2 grs	13.90
90372	2 Anillitos de oro 2 y medio grs.	14.10	90760	1 Prendedor de oro 2 grs	13.90
90373	1 Anillo de oro 3 y medio grs	16.92	90764	1 Cadena, 1 anillo de oro 12 grs	69.50
90378	1 Cadena de oro 10 grs	28.20	90777	1 Cadena, 1 esclavina de oro 5 1/2 grs	34.75
90384	1 Anillo de oro 2 grs	11.28	90794	1 Esclavina de oro 3 grs	20.85
90394	2 Pulseras, 1 par de aretes de oro 23 grs	141.00	90795	1 Par de argollones de oro 4 grs	27.80
90395	1 Cadena de oro 5 y medio grs	35.25	90812	1 Oata de hierro	20.85
90407	1 Anillo de oro 4 grs	21.15	90828	1 Dije, 1 anillo de oro 1 1/2 grs	9.73
90423	1 Anillo de oro 1 y medio grs	9.87	90876	2 Anillos de oro 4 grs	20.55
90434	1 Par de aretes de oro 6 grs	42.30	90883	2 Anillos de oro 2 1/2 grs	13.70
90456	1 Plancha de carbón	16.68	90890	1 Anillo de oro 2 grs	13.70
90483	1 Cadena, 1 pedazo de cadena de oro 3 grs	20.85	90892	3 Pares de zapatos	41.10
90496	1 Esclavina de oro 5 grs	13.90	90931	1 Cadena de oro 2 grs	13.70
90497	1 Cadena de oro 1 y medio grs	11.12	90941	1 Anillo de oro 8 1/2 grs	68.50
90501	1 Anillo, 1 gacillita de oro 1 y medio grs	11.12	90942	1 Cadena de oro 4 1/2 grs	34.25
90505	1 Tostadora de pan eléctrica	34.75	90967	1 Cepillo de hierro	9.59
90507	2 Planchas de hierro	11.12	90968	1 Anillo de oro 1 1/2 grs	9.59
90515	1 Prendedor, 2 pares de aretes, 3 aretitos, 1 prendedor de filig. de oro 5 grs	34.75	90986	1 Anillo de oro 2 1/2 grs	16.44
90516	1 Cordón de oro 10 grs	83.40	91039	1 Anillo de oro 10 grs	41.10
90517	1 Prendedor de oro 4 grs	27.80	91070	1 Anillo de oro 3 grs	13.70
90518	1 Pulsera de oro 5 grs	41.70	91102	1 Anillo de oro 4 grs	20.55
90519	1 Dije, 1 anillo de oro 8 y medio grs	62.55	91116	2 Anillos de oro 2 1/2 grs	13.70
90525	1 Esclavina de oro 2 grs	13.90	91135	1 Par de aretes de oro 1 gr	6.85
90532	1 Cadena de oro 2 y medio grs	16.68	91166	1 Anillo de oro 2 gr	13.70
90536	1 Pulsera de oro 16 grs	104.25	91175	1 Cadena de oro 4 1/2 grs	27.40
90557	1 Máquina de escribir	104.25	91183	1 Anillo, 1 par de aretes de oro 4 1/2 grs	20.55
90558	1 Cadena de oro 4 y medio grs	27.80	91198	1 Par de aretes de oro 4 grs	27.40
90560	1 Esclavina de oro 3 grs	13.90	91224	1 Esclavina de oro 3 1/2 grs	20.55
90564	1 Pulsera, 1 anillo de oro 11 y medio grs	69.50	91249	1 Cadena de oro 4 grs	20.25
90565	1 Esclavina de oro 2 grs	16.68	91281	2 Esclavinas, 2 prendedores de oro 4 grs	20.25
90568	1 Esclavina de oro 1 gr	8.34	91294	1 Par de aretes de oro 4 grs	27.00
90569	2 Anillos de oro 6 y medio grs	34.75	91313	1 Dije de oro 1 gr	6.75
90575	1 Prensa de cadena	8.34	91336	1 Cadena de oro 7 grs	20.25
90576	1 Cadena de oro 2 grs	13.90	91338	1 Cadena de oro 3 grs	27.00
90577	1 Cadena de oro 1 gr	6.95	91364	1 Anillo de oro 1 1/2 grs	8.10
90579	1 Cadena de oro 3 grs	20.85	91368	1 Esclavina, 1 cadena de oro 5 grs	33.75
90580	1 Anillo de oro 5 y medio grs	20.85	91397	1 Anillo, 1 par de aretes de oro 2 grs	13.50
			91419	1 Cadena, 1 anillo de oro 5 grs	33.75

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
91426	1 Máquina de moler maíz	₡ 13.50
91440	1 Cadena de oro 3 grs	20.25
91445	1 Cadena, 1 anillo de oro 8 grs	33.75
91478	2 Pulseras de oro 38 grs	270.00
91481	1 Anillo de oro 2 grs	10.80
91482	1 Dije de oro 2 grs	6.75
91489	1 Par de aretes de oro 1 gr	6.75
91509	1 Cadena de oro 3 1/2 grs	27.00
91537	2 Anillos de oro 4 grs	20.25
91545	1 Par de aretes de oro 1 gr	6.75
91546	1 Cadena de oro 5 grs	33.75
91555	2 Anillos de oro 2 grs	13.50
91558	1 Anillo de oro 1 gr	8.10
91561	1 Estufa eléctrica	33.75
91564	1 Pulsera de oro 6 grs	33.75
91589	1 Anillo de oro 3 grs	13.50
91592	1 Anillo de oro 1 1/2 grs	8.10
91596	1 Esclavina de oro 1 1/2 grs	13.30
91606	1 Cadena de oro 4 grs	26.60

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR  
(Monte de Piedad)  
(Bluefields)

2 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 18921—B/U Nº 757877—₡ 7.08

Leopoldo Prado, solicita Título Supletorio casa y solar urbanos situados población de Somotillo, la casa parada sobre horcones, cubierta de tejas, midiendo doce varas de largo por seis de ancho, y el solar mide sesenta varas de largo por treinta de ancho, lindante: oriente, calle enmedio, Petrona Quintero; poniente, Campo de Aviación; norte, Ermicenda Montes, calle enmedio; sur, Juan Madrigal.

Interesado opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, siete Mayo mil novecientos cincuentinueve.—Lea Riveralainez, Sra.

3 2

Nº 18919—B/U Nº 757876—₡ 6.24

Guadalupe y Justo Pastor Peralta, solicitan Título Supletorio solar urbano situado población Somotillo, midiendo treinta varas de norte a sur, por treinta de oriente a poniente, lindante: norte, Osalás Paredes; sur, Rosa Guevara; oriente, Victoriano Maradiaga; poniente, Ramona Peralta.

Interesado opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, siete Mayo mil novecientos cincuentinueve.—Lea Riveralainez, Sra.

3 2

Nº 18916—B/U Nº 650098—₡ 8.63

Marcelina Jiménez, solicita Título Supletorio dos propiedades urbanas, sitas esta población, donde tiene edificada casa de tejas y encuéntrase dentro siguientes linderos y medidas: a)—oriente, calle en medio, José Jesús Potosme, cuarentiocho varas; poniente, calle interpuesta, Joaquín Gómez, sesentiseis varas, norte, las dos calles unidas, seis varas; sur, Felipa Cano y Marta Bracamonte, treinta y tres varas; b)—oriente, Horacio Potosme, cuarentidos varas; poniente, calle en medio, Marta Bracamonte, cuarentiocho varas; norte, José Jesús Potosme, treinta varas; sur, Horacio Potosme, catorce varas.

Estímalas en Doscientos Córdoba.

Herencia sus padres: Pedro Nicolás Jiménez y Petrona Gallegos.

Intervino: Síndico Municipal.

Opóngase legalmente.

Dado Juzgado Local Civil.—San Juan de Oriente, dos de Mayo mil novecientos cincuentinueve.—Bernardo López J., Juez Local.—Baltazar Arévalo A, Srío.

3 2

Nº 19090—B/U Nº 745489—₡ 12.00

José Tomás Espinosa, mayor, agricultor, soltero civilmente, este domicilio, pide extiéndasele Título Supletorio siguientes predios ubicados valle Los Angeles, esta jurisdicción: urbano, solar veintituna varas frente por veinticinco varas fondo, limitado: oriente, calle; poniente, Ana Navarrete; norte, German Parrales; sur, Cristina Molina. Otro urbano, limitado: oriente, treinta y tres varas, Camilo Espinosa y Saturnino Parrales; poniente, cincuenta varas, Camilo Rosalío y José Tomás Espinosa; norte, cincuentiocho varas, Ana Navarrete; sur, sesentidos varas, Juana Agustina Fernández. Y rústica cuatro manzanas y cuarto, perteneciente José Tomás, Camilo y Rosalío Espinosa, limitada: norte, Mercedes Pérez; sur, Ceferino Aguirre, José Gutiérrez, José Parrales y Dolores Valverde; oriente, Serapio y Félix Navarrete, Juan y Domingo Pérez, Tomás Espinosa; poniente, camino y callejón de entrada entre Domingo y Juan Pérez. Hubo, las dos primeras por compras a Clotilde Pérez y Rosa Baltodano, y la última por compra conjunta con sus hermanos Camilo y Rosalío Espinosa. Todos estos predios ha poseídoslos más de treinta años, aniendo su posesión a sus antecesores, de manera quieta, pública y continúa.

Estímalas en: Cien, Doscientos y Cuatrocientos Córdoba respectivamente

Quien tenga derecho, opóngalo término legal.

Juzgado Local Civil.—Diriamba, veinticinco Mayo mil novecientos cincuentinueve.—Pedro J. Pérez.—Carlos A. Zapata, Srío.

3 1

Nº 19092—B/U Nº 791328—₡ 7.80

Emilia García González, solicita Título Supletorio de un lote de terreno rústico propio, con capacidad de dos y media manzanas, superficial, ubicada en la comarca de California esta comprensión, cien varas de norte a sur, doscientos cincuenta varas de oriente a poniente, limitado por los siguientes linderos: norte, oriente y sur, terreno de Leoncio Muñoz; y occidente, camino a Sn. Rafael del Sur. Quien se crea con derecho, dedúzcalo término de ley.

Juzgado Local Civil.—Villa de El Carmen, veintiocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—Vict Ordeñana.—Alfredo Avilés L., Srío.

3 1

Nº 19093—B/U Nº 791328—₡ 7.80

Demecia Balladara v. de Cuadra, solicita Título Supletorio de un lote de terreno rústico propio, con capacidad de una manzana superficial, ubicada al sur de la Villa de El Carmen, Departamento de Managua, limitada por los siguientes linderos: oriente, camino que conduce a Sn. Rafael del Sur, occidente, terreno Municipal arrendado por Fidel Romero; norte, con Josefa García; y sur, con el mismo Fidel Romero.

Quien tenga derecho, dedúzcalo termino legal.

Juzgado Local Civil.—Villa de El Carmen, veintiocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—Vict Ordeñana.—Alfredo Avilés L., Srío.

3 1

Nº 19086—B/U Nº 791327—₡ 6.44

Juan Cruz Amador, solicita Título Supletorio finca rústica llamada Lillam, cincuenta manzanas extensión, situada Azucena esta jurisdicción, linderos: norte, Juan José Martínez; sur, línea del Telégrafo; oriente, Francisco Rugama; poniente, Ramón Ríos, Matilde Corea y Río Palo de Arco.

Oponerse legalmente.

Juzgado Distrito.—San Carlos, trece de Enero de mil novecientos cincuentinueve.—C. Vega Pasquier.—Marta Arceyut.

Conforme.—Marta Arceyut, Sra.

3 1

Nº 19078—B/U Nº 791322—¢ 6.60  
Erlinda Jirón Aburto, solicita Título Supletorio urbana ubicada Cantón Norte, lindando: oriente y sur, calles; norte, María del Carmen Guadamuz; poniente, Humberto Baltodano. Extensión 30 varas oriente a poniente, 15 norte a sur, edificada a sa tejas, forro de tablas.

Estímulo: Doscientos Córdobas.  
Intervención: Síndico Municipal.  
Oposiciones legales.

Secretaría Juzgado Local Civil—Santa Teresa, veinticinco Noviembre 1958.—Lineado—Santa Teresa—vale.—Lázaro Sánchez G., Srío.

3 1

Nº 19076—B/U Nº 719194—¢ 608  
Leticia Avilés Ruiz, solicita Título Supletorio solar en esta Villa, lindante: oriente, solar de José Mairena; occidente y norte, predio de Sixto Meléndez; sur, el de Romelia v. de Cardoza.

Opónganse término legal.

Juzgado Local. Trinidad, veintidos de Mayo mil novecientos cincuenta y nueve.—Lino Meza R., Srío.

3 1

Nº 19072—B/U Nº 764363—¢ 784  
Evangelista Rayo, solicita Título Supletorio: a)—lote sesenta manzanas en «La Guaruma» esta jurisdicción, lindante: oriente, Julián Dávila y Audilio Ramírez Centeno; poniente, Etanialao e Inés Hernández; norte, Julián Dávila; sur, Inés Hernández; b)—finca «El Cacao», terreno propio veinte manzanas esta jurisdicción, lindante: oriente, Julián Dávila y Audilio Ramírez; poniente, Julián Dávila; norte y sur, El Cacao; y c)—solar de cuarenta varas por lado, con casa y cocina, todo terreno propio, en jurisdicción de San Nicolás.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, veintuno Mayo mil novecientos cincuentinueve.—J. R. Saborío E., Srío.

3 1

## SEGUNDA CONVOCATORIA A LOS CAFETEROS

Nº 19214—B/U Nº 791382—¢ 11.20

Con apoyo en los Estatutos de Sociedad Cooperativa Anónima de Cafeteros de Nicaragua, se cita por la presente a sus socios para concurrir el día domingo 5 de Julio próximo a la Asamblea General anual de sociedad que se efectuará en el local de su oficina, a las diez y 30 a. m. En dicha Asamblea se conocerá de la memoria anual de nuestra entidad y se hará la designación de nueva Junta Directiva.

Se recuerda a todos los socios que esta es la segunda convocatoria la que se hace de acuerdo con el Art. 28 de nuestra asociación. Esta vez habrá quórum con cualesquier número de socios que concurren.

Managua, D. N., 12 de Junio de 1959

J. Román González, José Frixione, Jorge Huevo, Guillermo Sánchez C., Ernesto Estrada, Fulgencio Solórzano, América Frixione de Torres, Gonzalo Pérez Alonso, Clarisa Balladares, Denis Oordillo, Eduardo Doña, Julián Bendaña, Matilde Pérez Alonso de Neret, Carlos Rossler, Ernesto Corea, Celia B. de Machado, Benjamín Elizondo, Salvador Torres F., Horacio E. Pérez, Constantino Perelá, Irma Balladares, José María Castellón.

3 1

## Citación de Procesado

No. 116

Por primera vez cítase y emplázase al procesado Félix Jirón Téllez, de calidades ignoradas para que dentro del término de quince

días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones graves en la persona de Francisco Jirón García, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero y del domicilio del pueblo de San Pedro de Lóvago, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito.—Acoyapa, seis de Mayo de mil novecientos cincuentinueve.—René Figueroa E.—B. Ortega.—Srío.

Es conforme.—Acoyapa, seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—Bartolomé Ortega, Srío. del Juzgado de Distrito.

1

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA  
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71,

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.20	Por trimestre.	¢ 15.00
Número retrasado	¢ 0.30	Por semestre.	¢ 25.00
Por mes	¢ 5.00	Por año.	¢ 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 6.00

Por año . . . . . 11.00

Por la publicación de clasés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, sesenta córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratara de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a la Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.